

DIVISIÓN JURÍDICA

Al contestar refiérase
al oficio No. **07758**

13 de agosto, 2010
DJ-3206

Licenciado
Fernando Soto Campos
Director General a.i.
Dirección General de Aviación Civil

Estimado señor:

Asunto: Se devuelve sin refrendo, Revisión E del COS/06/804, suscrito entre el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Organización de Aviación Civil Internacional

Nos referimos a su oficio No. 102276 mediante el cual nos remite para el trámite de refrendo, la Revisión E del COS/06/804 suscrito entre el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Organización de Aviación Civil Internacional.

Mediante oficio DJ-2877-2010 este órgano contralor requirió información adicional, la cual fue atendida por nota 102947, recibida en esta Contraloría General el 11 de agosto de 2010.

Al respecto nos permitimos indicar que una vez efectuado el estudio de rigor, devolvemos sin nuestro refrendo la modificación de cita por las siguientes razones:

1. Del plazo

Para que proceda una modificación contractual, se hace necesario que la misma se dé previo al vencimiento del plazo originalmente establecido en el contrato.

En el caso bajo estudio se estableció que el anexo 4 tendría una vigencia de 2 años. Tomando en cuenta la fecha de refrendo del anexo –que se dio el 28 de noviembre del 2007-, y la suscripción de la revisión que se somete a refrendo –que se dio en abril y mayo de 2010-, a este órgano contralor le surgió la inquietud si la Revisión E se había adoptado dentro del plazo de vigencia. Ante este panorama se consultó a la Administración.

Ésta señaló que el plazo señalado de 2 años del anexo era para la ejecución, por lo que el mismo se cuenta a partir de la orden de inicio. De esta forma, indica que los plazos empiezan a contar en el momento en que se firma el contrato de servicios o el contrato para la fabricación de algún producto, por lo que estima que el plazo de dos años no ha empezado.

No obstante lo anterior, el anexo 4 es claro en establecer una duración de dos años, la cual se estableció sin sujeción alguna. Por otra parte, y tomando en consideración lo expuesto, se tiene presente que el “Acuerdo de gestión de servicios suscrito entre la Organización de Aviación Civil Internacional y el Gobierno de Costa Rica, a través del Consejo Técnico de Aviación Civil”, acuerdo que tenía un plazo de 2 años. En este punto es importante aclarar que si bien en ese documento no se estableció el plazo, en el oficio No. 073861 del 15 de noviembre de 2007, la Administración consignó que el mismo era de ese plazo.

Siendo que esta Contraloría General refrendó ese acuerdo en noviembre de 2007, aún se mantienen dudas si la modificación pretendida se suscribió estando vigente los acuerdos necesarios para su ejecución.

2. De las razones para la modificación

De conformidad con el artículo 12 de la Ley de Contratación Administrativa, durante la ejecución del contrato, la Administración podrá modificar, disminuir o aumentar, hasta en un 50%, el objeto de la contratación, cuando concurran circunstancias imprevisibles al momento de iniciarse los procedimientos y esa sea la única forma de satisfacer plenamente el interés público perseguido. El numeral 200 de su Reglamento viene a establecer una disposición similar.

Con base en lo anterior, esta Contraloría General requirió a esa Administración que las justificaciones para la modificación pretendida debían ser acordes con lo establecido en dicha normativa.

En el oficio No. 102276, se indicó que el objetivo inmediato 2 del anexo en cuestión consiste en la preparación de un plan estratégico para el reordenamiento y modernización de la Dirección General de Aviación Civil.

En un primer momento esa Administración estableció que la ampliación del objeto obedeció a una serie de disposiciones que emitiera el órgano contralor en el informe DFOE-OP-1F-34 del 2009, sobre los resultados del estudio relacionado con la capacidad del Consejo Técnico de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil en apoyo a las infraestructuras del transporte, sin embargo, posteriormente, en el oficio 102947, se indica que la modificación obedece a un informe de auditoría de la OACI - del cual, en todo caso, no se adjunta copia-.

Agrega, que el COS/06/804 que formó parte del refrendo sólo contenía el objetivo 1, sin embargo, la primera versión de dicho documento consistía en el plan integral de modernización que contemplaba el plan estratégico. No obstante, manifiesta que por aspectos de conveniencia y financiamiento no fue incluido en el COS/06/804 B que fue parte del refrendo. Señala, que por tal razón el propósito del anexo 4 no se está modificando sino complementando.

Al respecto, considera este órgano contralor que no han quedado claramente indicadas las razones de la modificación pretendida, por lo que se desconoce si las mismas fueron hechas con base en lo dispuesto en el artículo 12 de la LCA y 200 de su Reglamento. Ello, en virtud de que en un primer momento se señala que un informe de la Contraloría General es que el ocasiona la modificación, posteriormente indica que fue por un informe de auditoría, pero también menciona que desde la propuesta original se incluía.

3. De la competencia de los firmantes

La revisión E fue suscrita por el señor Raymond Benjamin, como Secretario General de la OACI, en fecha 31 de mayo de 2010, así como el señor Marco Vargas Díaz, Presidente del Consejo Técnico de Aviación Civil de nuestro país.

Mediante oficio No. DJ-2877-2010 del pasado 19 de julio, esta Contraloría General solicitó que se demostrara con los documentos pertinentes que los firmantes tenían la potestad y competencia para firmar el documento contractual.

En el caso del señor Benjamin, se procedió a incluir dos correos electrónicos emitidos por el señor Miguel Cerdas y dirigidos a cmorales@icao.int, fam@icao.int y ppineda@icao.int, donde se requiere algún documento que respalde las competencias del señor Benjamin. Pese a dichas gestiones, no se incluyó ninguna información adicional que demostrara que dicha persona tenga las potestades para suscribir contratos a nombre de la OACI.

Por su parte, en relación con el otro suscriptor, el Lic. Miguel Alonso Solano García, Asesor Legal de la Dirección General de Aviación Civil señala *“Que el señor Marco Vargas Díaz, cédula de identidad número uno-cuatrocientos veintisiete-ochocientos cuarenta y cinco, ocupó el cargo de Ministro de Obras Públicas y Transportes, a partir del cuatro de noviembre de dos mil nueve hasta el día 23 de marzo de 2010, cuando fue sustituido por el señor Francisco José Jiménez Reyes, cédula de identidad número uno-cuatrocientos noventa y tres-ciento treinta y ocho, en el cargo de Ministro de Obras Públicas y Transportes, a partir del veintitrés de marzo de dos mil diez, y quien ostenta a partir de esa misma fecha, el cargo de Presidente del Consejo Técnico de Aviación Civil (...)”* (el subrayado no es del original)

Según el documento remitido a refrendo, el señor Vargas Díaz firma en su condición de Presidente del Consejo Técnico de Aviación Civil el 1 de abril de 2010, fecha en la cual ya no es ni Ministro ni Presidente de dicho Consejo.

De esta forma se concluye que el señor Vargas Díaz a la fecha de la firma del documento que se somete a refrendo no contaba con la facultad legal para ello.

Atentamente,

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Licda. Lucía Gólcher Beirute
Fiscalizadora

Anexo: un expediente (incluye original de la revisión E)

LGB/fjm

Ci: Archivo Central
NI: 12373, 14563, 15334
G: 2007002159-13